

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: José Ramón Montes Zuazo.
Abogados: Dres. Luis Emilio Cabrera, Luis Alberto Ortiz, José Joaquín Álvarez y Julio César Rodríguez.
Recurridos: José Hazim Azar y compartes.
Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Montes Zuazo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 45058, serie 23, domiciliado y residente en la calle Segmento núm. 2-A, de Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera, por sí y por los Dres. Luis A. Ortiz, José J. Álvarez y Julio E. Rodríguez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia R., abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1991, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cabrera, Luis Alberto Ortiz, José Joaquín Álvarez y Julio César Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de co-propiedad, partición, liquidación y entrega de bienes, interpuesta por José Ramón Montes Suazo contra José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe rechazar en efecto rechaza, la demanda y conclusiones de la parte demandante Ing. José Ramón Montes Zuazo, contra la parte demandada Dr. José Hazim Azar, Dr. José Hazim Frappier y Dra. Rhanda Hazim Frappier, por ser La misma improcedente e infundada y por no tener fundamento legal que la justifique; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandante Ing. José Ramón Montes Zuazo, al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas, en provecho y privilegio del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, ciudadano Adriano Adolfo Devers Arias, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 1ro de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Ramón Montes Zuazo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones civiles en fecha mayo 14 de 1990, dictada a favor de los intimados cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, desestima por los motivos expuestos, la demanda en partición y entrega de bienes incoada por el Ing. José Ramón Montes Zuazo en contra del Dr. José Hazim Azar, Dr. José Hazim Frappier y Dra. Rhanda Hazim Frappier; **Tercero:** condena al Ing. José Ramón Montes Zuazo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia

Fernández, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia anteriormente mencionada, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 26 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Ing. José Ramón Montes Zuazo contra la sentencia de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de octubre primero de 1990, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al Ing. José Ramón Montes Zuazo, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “a) Falta de base legal; b) Falta de motivos, c) Falta de estatuir, d) Desconocimiento del defecto en grado de apelación, e) Violación a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845, f) Desconocimiento del artículo 5 de la ley de casación 3726, g) Violación al artículo 12 de la ley de casación No. 3726, h) falta de estatuir, i) Desconocimiento de los documentos de la causa, j) Violación al derecho de defensa, k) Violación por indelicadeza del artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos todos por el recurrente, éste propone en síntesis, que la Corte a-qua en desconocimiento de los textos legales que regulan la figura del defecto, declaró inadmisibile el recurso de oposición sustentada en que la sentencia objeto del recurso era contradictoria, toda vez que no obstante los recurridos haberle notificado al recurrente el correspondiente acto recordatorio o avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación, este no compareció; que la ley establece claramente, contrario a lo sostenido en el fallo impugnado, que para que una sentencia sea contradictoria es necesario que tanto el demandante como el demandado presenten en audiencia pública y de manera contradictoria sus conclusiones, en consecuencia, cuando una de las partes no comparece a formular conclusiones, la sentencia es dictada en defecto en su contra aún cuando se le haya notificado avenir, pudiendo en consecuencia, interponerse el recurso de oposición; que por las razones expuestas, alega el recurrente, que en la especie ante su incomparecencia a la audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación, es evidente que la decisión rendida por dicho tribunal fue dictada en defecto y el recurso de oposición fue válidamente interpuesto; que, continua alegando el recurrente, la jurisdicción a-qua justificó además la inadmisibilidad del recurso, en la falta de depósito del acto contentivo del recurso de oposición; que independientemente de que dicho documento sí fue depositado, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes y dicho acto solo sirve para probar la existencia del recurso; que, alega finalmente el recurrente, la Corte a-qua no ordenó ni de oficio ni a pedimento de parte la comunicación de los documentos depositados por las partes, ni se pronunció previo a declarar la inadmisibilidad del recurso, sobre un pedimento tendente a sobreseer el conocimiento del recurso por existir contra la mayoría de los jueces

que integraban la Corte una instancia de recusación, la cual en virtud de las disposiciones del artículo 378 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, le imponía ordenar dicho sobreseimiento; que si el tribunal a-quo entendía que el recurso de oposición era inadmisibile, debió rechazar el pedimento de sobreseimiento dando los motivos justificativos y luego, poner en mora al recurrente de defenderse sobre el fin de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que, según se extrae del fallo cuestionado, la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición consideró que el recurrente en apelación, actual recurrente en casación, no obstante haberle notificado a los recurridos el correspondiente avenir, no compareció a la audiencia celebrada ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en oposición, y constató además, que no se había depositado el acto contentivo del recurso de oposición;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no comparece a la audiencia a presentar conclusiones o aún compareciendo se limita a proponer una excepción o un incidente; que cuando se configura esa situación procesal, en aplicación al texto legal citado, la sentencia dictada se reputa contradictoria;

Considerando, que de acuerdo con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencia dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en el indicado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir del recurrente, como ocurrió en la especie; que lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o negligencia;

Considerando, que una vez comprobado por la jurisdicción a-qua que la sentencia objeto del recurso de oposición fue dictada en defecto del recurrente, declaró por las razones antes dichas y muy acertadamente, la inadmisibilidad del recurso sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que, además, tal y como se expresa precedente-mente, la Corte a-qua verificó que habiendo diligenciado el recurrido la fijación de la audiencia en ocasión del recurso de apelación, mediante acto núm. 1125 de fecha 29 de agosto de 1990, estos le notificaron al recurrente, José Ramón Montes Suazo, avenir para la audiencia del 19 de septiembre de 1990, por ante la indicada Corte de Apelación, lo que pone en evidencia que éste fue puesto en condiciones de asistir a la audiencia en la que no obstante dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir;

Considerando, que respecto al pedimento de sobreseimiento que, según alega el recurrente, la Corte a-qua debió ponderar previo a pronunciar la inadmisibilidad, según se

hace constar en el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua en el curso del recurso de oposición estatuyó respecto al referido pedimento mediante sentencia de fecha primero de octubre de 1990, disponiendo el rechazo del mismo; que, posteriormente, durante el conocimiento del recurso el recurrente reiteró mediante conclusiones formales el referido pedimento, conclusiones que, contrario a lo alegado, fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, según se consigna en la página nueve del fallo impugnado;

Considerando, que en cuanto a la falta de depósito del acto contentivo del recurso de oposición, contrario a lo sostenido por el recurrente, lo que apodera al tribunal es, según sea el caso, el acto introductivo de demanda o del recurso, mientras que las conclusiones de las partes persiguen fijar la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga; que, no obstante alegar el recurrente que efectuó el depósito de dicho documento ante la jurisdicción a-qua, no hay constancia en el fallo cuestionado ni en ocasión del presente recurso de casación que se haya materializado dicho depósito;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente hubiese formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de oposición, no implica, como erróneamente invoca, la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de verificar los agravios invocados contra la decisión impugnada;

Considerando, que, finalmente, en el desarrollo de los medios de casación, alega el recurrente que la Corte a-qua no ordenó de oficio ni a petición de parte la comunicación de los documentos depositados por ellas;

Considerando, que no hay constancia en el fallo cuestionado, que las partes hayan solicitado la celebración de dicha medida, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que en grado de apelación, si bien los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la ley núm. 834-78, una nueva comunicación de documentos, es siempre una facultad discrecional el concederla o no; que además, teniendo como finalidad la medida de comunicación de documentos, que las partes hagan valer los documentos que entienden pertinentes y necesarios para justificar sus alegatos, como la Corte a-qua se orientaba a declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, medio de inadmisión que podía ser suplido de oficio, carecía de pertinencia ordenar la celebración de dicha medida de instrucción;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que los medios de casación sean desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Montes Zuazo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís el 26 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia R, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do